

Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto de la solicitud de concesión única para uso comercial, presentada por CM International México Information Technology, S. de R.L. de C.V.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional en materia de telecomunicaciones. El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”* (Decreto de Reforma Constitucional), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

Segundo.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”*, mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Tercero.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* (Estatuto Orgánico), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

Cuarto.- Lineamientos para el Otorgamiento de Concesiones. El 24 de julio de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”* (Lineamientos), mismos que entraron en vigor el 27 de julio de 2015.

Quinto.- Solicitud de Concesión. Los días 22 de noviembre y 4 de diciembre de 2023, CM International México Information Technology, S. de R.L. de C.V. (CM International o Solicitante) solicitó una concesión única para uso comercial, a fin de implementar una red de telecomunicaciones utilizando como medio de transmisión fibra óptica, para prestar los servicios de acceso a internet, provisión de capacidad, conducción de señales y transmisión de datos en las localidades de Monterrey, Municipio de Monterrey; San Nicolás de los Garza, Municipio de San Nicolás de los Garza en el Estado de Nuevo León y Santiago de Querétaro, Municipio de Querétaro, en el Estado de Querétaro (Solicitud de Concesión).

Posteriormente, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/21/2024, notificado vía correo electrónico el 13 de enero de 2024 se requirió información a CM International, por lo que,

mediante escritos de fechas 20 y 21 de febrero de 2024, CM International dio respuesta a dicho requerimiento.

Sexto.- Alcances a la Solicitud de Concesión. Los días 2 de marzo, 14 de mayo, 12 de agosto, 28 de agosto, 10 de septiembre, 25 de septiembre, 15 de octubre, 8 de noviembre, 27 de noviembre de 2024 y 4 de febrero, 6 de febrero, 18 de marzo y 13 de mayo de 2025, CM International remitió diversos alcances con relación a la Solicitud de Concesión.

Séptimo.- Solicitud de Opinión Técnica a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. Mediante oficios IFT/223/UCS/1202/2024 e IFT/223/UCS/3125/2024, notificados vía correo electrónico los días 1 de marzo y 16 de mayo de 2024, el Instituto solicitó a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (Secretaría) la opinión técnica no vinculante correspondiente a la Solicitud de Concesión, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 párrafo décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución).

Octavo.- Opinión Técnica de la Secretaría. Los días 25 de abril y 31 de mayo de 2024, la Dirección General de Políticas de Telecomunicaciones y Radiodifusión de la Secretaría, notificó los oficios 2.1.-093/2024 y 2.1.2.-270/2024, este último se remitió con el diverso 1.-248 que contiene la opinión técnica emitida por dicha Dependencia, en relación con la Solicitud de Concesión.

Noveno.- Solicitud de Opinión a la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras. Mediante oficios IFT/223/UCS/DG-CTEL/814/2024, IFT/223/UCS/DG-CTEL/1162/2024 e IFT/223/UCS/DG-CTEL/270/2025, notificados los días 21 de agosto, 7 de noviembre de 2024 y 5 de marzo de 2025, respectivamente, el Instituto solicitó a la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (Comisión) la opinión con relación a la Solicitud de Concesión.

Décimo.- Decreto de Reforma Constitucional en materia de simplificación orgánica. El 20 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica*” (Decreto de simplificación orgánica) mediante el cual, de conformidad con lo previsto en los artículos Primero, Décimo y Décimo Primero Transitorios, se extinguirá el Instituto Federal de Telecomunicaciones como un órgano constitucional autónomo en un plazo de 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria en materia de competencia y libre concurrencia, y en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que el Congreso de la Unión expida, por lo cual los actos emitidos por el Instituto con anterioridad a la entrada en vigor del decreto referido continuarán surtiendo todos sus efectos legales, en términos de lo señalado en el artículo Décimo Primero Transitorio.

Décimo Primero.- Opinión de la Comisión. El 7 de marzo de 2025, la Unidad de Inteligencia Económica Global, adscrita a la Comisión, notificó el oficio No. 531.UIEG.DGIE.SAJIE.189.2025, mediante el cual remite la opinión respecto a la Solicitud de Concesión.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Competencia. Conforme lo disponen los artículos 28, párrafo décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución, en relación con los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del Decreto de simplificación orgánica; 1 y 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Ley), y 1 del Estatuto Orgánico, el Instituto es un órgano público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, además de ser la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que, entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Ahora bien, corresponde al Pleno del Instituto conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV, 16 y 17, fracción I de la Ley el otorgamiento de concesiones, así como resolver respecto de las prórrogas, modificación o terminación de las mismas.

Por su parte, el artículo 6, fracción I del Estatuto Orgánico establece la atribución del Pleno del Instituto de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Asimismo, conforme a los artículos 32 y 33, fracción I del Estatuto Orgánico, corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones, con excepción de aquellas que deban otorgarse a través de un procedimiento de licitación pública, para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas, y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones, así como la facultad de otorgar concesiones en materia

de telecomunicaciones y radiodifusión, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Concesión.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos Transitorios Primero y Décimo Primero del Decreto de simplificación orgánica, el Pleno, como órgano máximo de gobierno de este Instituto, resulta competente para la emisión de la presente Resolución.

Segundo.- Marco legal aplicable a la Solicitud de Concesión. El párrafo segundo del artículo Cuarto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, señala que en las concesiones que la Ley establezca como únicas, los concesionarios estarán habilitados para prestar todo tipo de servicios a través de sus redes.

Al respecto, el artículo 66 de la Ley establece que se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

Asimismo, el artículo 67, fracción I de la Ley dispone que la concesión única para uso comercial confiere el derecho a personas físicas o morales para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión, con fines de lucro, a través de una red pública de telecomunicaciones.

Es importante mencionar que la Solicitud de Concesión debe contener los requisitos establecidos en el artículo 73 de la Ley, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 73. Los interesados en obtener una concesión única, cualquiera que sea su uso, deberán presentar al Instituto solicitud que contenga como mínimo:

I. Nombre y domicilio del solicitante;

II. Las características generales del proyecto de que se trate, y

III. La documentación e información que acredite su capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa.

[...]”.

En este sentido, si bien el artículo 73 de la Ley establece de manera general los requisitos que deben cumplir los interesados en obtener concesión única, es necesario observar lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos, el cual establece los requisitos específicos que deben proporcionar y acreditar dichos interesados.

Por su parte, cabe destacar que dada la fecha en que fue presentada la Solicitud de Concesión debe acatarse el requisito de procedencia establecido en el artículo 174-B, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Derechos, que establece el monto de los derechos a pagar por el trámite relativo al estudio de la solicitud y en su caso expedición de título de una concesión única para uso comercial.

Tercero.- Análisis de la Solicitud de Concesión. Por lo que se refiere a los requisitos señalados en el artículo 3 de los Lineamientos, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, revisó y evaluó la Solicitud de Concesión en la que se observa que la información fue presentada mediante el uso del Formato IFT-Concesión Única y acreditada con la siguiente documentación:

I. Datos generales del interesado.

CM International acreditó los requisitos de procedencia establecidos en la fracción I del artículo 3 de los Lineamientos, mediante la presentación de las constancias documentales que contienen los datos generales del interesado.

II. Modalidad de uso.

CM International especificó que la concesión solicitada consiste en una concesión única para uso comercial.

III. Características generales del proyecto.

- a) **Descripción del proyecto.** A través de la concesión única para uso comercial, CM International implementará una red de telecomunicaciones utilizando como medio de transmisión fibra óptica, para prestar los servicios de acceso a internet, provisión de capacidad, conducción de señales y transmisión de datos.

Para efecto de lo anterior, CM International desplegará su red utilizando infraestructura arrendada, compuesta de switch, *routers*, fibra óptica entre otros.

Asimismo, el Solicitante presentó una cotización emitida por la empresa Neutral Networks, S. de R.L. de C.V., con la que se llevará a cabo el intercambio del tráfico proveniente de la red del proyecto que nos ocupa. Dicha empresa comercializa servicios públicos de telecomunicaciones al amparo de un título de concesión única del que es titular.

IV. Capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa.

- a) **Capacidad técnica.** CM International presentó la documentación con la que justifica tener la capacidad para realizar las instalaciones necesarias y satisfacer las necesidades de los usuarios, ya que contará con el apoyo de personal capacitado en tecnologías de la información y comunicación para proporcionar soluciones viables a cualquier problemática que se presente.
- b) **Capacidad económica.** CM International acreditó su capacidad económica mediante la presentación de su declaración anual del impuesto sobre la renta, donde se exhiben saldos promedio suficientes para la implementación del proyecto, con lo que se confirma su solvencia económica para la implementación y desarrollo del mismo.

- c) **Capacidad jurídica.** CM International acreditó este requisito mediante la presentación de la copia certificada de la escritura número 45,125 de fecha 12 de noviembre de 2020, otorgada ante la fe del titular de la Notaría Pública número 171 de la Ciudad de México, consistente en el acta constitutiva de dicha sociedad. Asimismo, mediante instrumento público número 131,714 de fecha 13 de septiembre de 2023, pasado ante la fe de los titulares de las Notarías Públicas Número 92 y 145 de la Ciudad de México, realizó las modificaciones a los estatutos sociales, a fin de prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión.

Cabe señalar que, con la boleta de inscripción con folio mercantil electrónico N-2020075042, de fecha 20 de septiembre de 2023, se hace constar que las escrituras antes referidas quedaron debidamente inscritas en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México.

- d) **Capacidad administrativa.** CM International acreditó, mediante la descripción de los procesos administrativos inherentes, tener la capacidad administrativa para la prestación de los servicios de telecomunicaciones a que se refiere su proyecto.

V. Programa inicial de cobertura.

CM International señaló que prestará los servicios de acceso a internet, provisión de capacidad, conducción de señales y transmisión de datos en las localidades de Monterrey, Municipio de Monterrey; San Nicolás de los Garza, Municipio de San Nicolás de los Garza en el Estado de Nuevo León y Santiago de Querétaro, Municipio de Querétaro, en el Estado de Querétaro.

VI. Pago por el análisis de la solicitud.

Por lo que hace al comprobante de pago, CM International presentó la factura número 230011591, por concepto del estudio de la solicitud y, en su caso, expedición del título o prórroga de concesión única para uso comercial, conforme al artículo 174-B, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Derechos vigente.

Derivado de lo anterior, este Pleno concluye, en primera instancia, que la Solicitud de Concesión cumple con los requisitos formales establecidos en los Lineamientos, de acuerdo con las características generales del proyecto y que la misma contiene la descripción de acuerdo con los fines para los cuales se solicita la concesión única en cuestión.

A) Opinión Constitucional. En relación con lo señalado en el párrafo décimo octavo del artículo 28 de la Constitución, así como dispuesto en el artículo 9, fracción I de la Ley, a través de los oficios mencionados en el Antecedente Séptimo de la presente Resolución, el Instituto solicitó a la Secretaría la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Concesión. En consecuencia, la Dirección General de Políticas de Telecomunicaciones y Radiodifusión de la Secretaría, mediante oficios 2.1.-093/2024 y 2.1.2.-270/2024, este último el cual contiene el oficio 1.-248, notificados

los días 25 de abril y 31 de mayo de 2024, respectivamente, remitió la opinión técnica correspondiente, señalando entre otras cosas, lo siguiente:

"[...] En el escrito de fecha 22 de enero de 2024 presentado por CM INTERNATIONAL MÉXICO INFORMATION TECHNOLOGY, S. DE R.L DE CV., al IFT, Anexo E denominado "DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO", la empresa manifiesta pertenecer a CHINA MOBILE INTERNATIONAL, que es el mayor operador de telefonía móvil de China y del mundo por cantidad de abonados. Actualmente, dicha compañía cotiza en diversas bolsas del mundo.

*Es importante mencionar, además, **se obtuvo un hallazgo probablemente vinculado con la solicitante, en la Oficina de Control de Activos Extranjeros de los Estados Unidos de América** (por sus siglas en inglés OFAC)² en el que **CHINA MOBILE COMMUNICATIONS GRUOP CO. LT., aparece en la lista de sanciones de dicho país, tal y como se indica en la Orden Ejecutiva 14032 [...]***

III) Dentro del ANEXO I: CAPACIDAD ADMINISTRATIVA, de la solicitud presentada por el interesado manifestó lo siguiente:

'CM INTERNATIONAL MÉXICO INFORMATION TECHNOLOGY, S. DE RL DE CV. (en lo sucesivo "CM INTERNATIONAL") cuento con una Autorización para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones expedida el 09 de septiembre de 2021 por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, por tanto, sus procedimientos administrativos y de atención a clientes ya operan desde entonces cumpliendo con lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como los diversos lineamientos normas y demás normatividad vigente y aplicable a los servicios de telecomunicaciones que actualmente presta a sus usuarios, observando lo que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-184-SCFI-201 y demás legislaciones aplicables siempre cumpliendo con todas las disposiciones técnicas, resoluciones, normatividad tarifaria y demás normatividad que expida el Instituto Federal de Telecomunicaciones, la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y yo cualquier otra autoridad competente'.

Al respecto, se advierte la imprecisión en que incurre la empresa solicitante dentro de sus manifestaciones, ya que considera que, por el hecho de contar con la autorización otorgada por el IFT para la prestación de servicios de telecomunicaciones, desde el 9 de septiembre de 2021, sus procedimientos administrativos y de atención a clientes ya operen, desde entonces y cumplan con toda la normatividad emitida por esta Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, en la inteligencia de que esta Dependencia, no emite la normatividad a que alude la solicitante.

*[...] Asimismo, el solicitante presenta inconsistencias respecto a la infraestructura que indica y la normatividad que la regula. **Por lo tanto, esta Dependencia del Ejecutivo Federal no considera viable el otorgamiento de la concesión solicitada.***

Con la finalidad de promover la inversión en el sector, en condiciones de sana competencia, esta Secretaría cumple con advertir al IFT que a efecto de resolver lo conducente, verifique de forma pormenorizada la composición accionaria de la empresa solicitante así como su pertenencia a grupos dominantes en los mercados nacional e internacional, atendiendo a los principios y finalidades regulados en el artículo 112 de la LFTR y las disposiciones que resulten aplicables en términos de la Ley Federal de Competencia Económica.

[...]

PRIMERO. *Por las consideraciones expuestas en los CONSIDERANDOS plasmados en el presente oficio, esta Secretaría considera en principio no viable el otorgar la concesión a CM INTERNATIONAL MÉXICO INFORMATION TECHNOLOGY, S. DE R.L. DE C.V., para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, a través de una red pública de telecomunicaciones, sin menoscabo de la determinación que le corresponde a ese Instituto Federal de Telecomunicaciones, en caso, de otorgar la concesión respectiva.*

² <https://sanctionssearch.ofac.treas.gov/Details.aspx?id=30944>
[...]"

(Sic)

De lo anterior, se desprende que la Secretaría manifiesta que la misma empresa informa pertenecer a China Mobile International, el mayor operador de telefonía móvil de China. Asimismo, aduce que puede existir una relación directa entre los accionistas de la Solicitante con la empresa China Mobile Communications Group Co. Ltd., la cual se encuentra en la lista de sanciones de la Oficina de Control de Activos Extranjeros en los Estados Unidos de América, publicada en la Orden Ejecutiva 14032 de fecha 3 de junio de 2021¹.

Además, la Secretaría menciona que existe una imprecisión en la que incurre la Solicitante dentro de sus manifestaciones, ya que considera que manifiesta que al contar con la autorización de comercializadora otorgada por este Instituto para la prestación de servicios de telecomunicaciones desde el 9 de septiembre de 2021, sus procedimientos administrativos y de atención a clientes ya operan desde entonces y cumplen con toda la normatividad emitida por esa Secretaría, sin embargo, dicha Dependencia no emite la normatividad a la que alude el Solicitante.

Por lo anterior, la Secretaría no considera viable el otorgamiento de la concesión única para uso comercial a CM International, y advierte a este Instituto que verifique la composición accionaria del Solicitante.

Cabe mencionar que, conforme a la información pública China Mobile International (UK) y China Mobile International (Singapore), las cuales son accionistas de CM International, forman parte del grupo China Mobile Limited (CML) y China Mobile Communications Corporation (CMCC). Asimismo, el controlador en última instancia del grupo es CMCC el cual tiene la mayoría de las acciones representativas del capital social de CML (69.82%, el restante pertenece al gran público inversionista), que de conformidad con el reporte anual de CML, CMCC es una empresa estatal controlada por el gobierno Chino² y a su vez forman parte de la empresa China Mobile Communications Group Co. Ltd³ misma que se encuentra en la lista de sanciones de la Oficina de Control de Activos Extranjeros en los Estados Unidos de América.

¹ Disponible en: <https://ofac.treasury.gov/media/99111/download?inline>

² Disponible en: <https://www.chinamobileltd.com/en/ir/reports/ar2022/E10.pdf>.

³ Disponible en: <https://www.chinamobileltd.com/en/about/overview.php>

B) Opinión de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras. Ante lo expuesto en el apartado anterior, este Instituto, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 15, fracción XXIX de la Ley, solicitó opinión a la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, dependiente de la Secretaría de Economía del Ejecutivo Federal, con la finalidad de obtener mayores elementos a lo razonado por la Secretaría y estar en posibilidad de resolver la Solicitud de Concesión.

En consecuencia, mediante oficios IFT/223/UCS/DG-CTEL/814/2024, IFT/223/UCS/DG-CTEL/1162/2024 e IFT/223/UCS/DG-CTEL/270/2025, notificados los días 21 de agosto, 7 de noviembre de 2024 y 5 de marzo de 2025, el Instituto solicitó opinión a la Comisión a fin de conocer si, bajo la Ley de Inversión Extranjera (LIE): i) existe algún impedimento en otorgar una concesión única a la empresa CM International, considerando que sus accionistas pueden tener relación con una inversión indirecta de un gobierno extranjero, y ii) si existe impedimento para otorgar una concesión única de uso comercial a la empresa CM International, con fundamento en el artículo 30 de la Ley de Inversiones Extranjeras⁴ por estar vinculados con una empresa que se encuentra en la lista de sanciones de la Oficina de Control de Activos Extranjeros en los Estados Unidos de América.

En respuesta, la Comisión mediante oficio 531.UIEG.DGIE.SAJIE.189.2025 notificado a través de correo electrónico a la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, el 7 de marzo de 2025 remitió su opinión, en la cual señaló, entre otras cosas, lo siguiente:

“[...] 6. Información identificada por la SICT:

*[...] Obtuvo el hallazgo probablemente vinculado con **CM International** ante el IFT, en la Oficina de Control de Activos Extranjeros de los Estados Unidos de América [...] en el que CHINA MOBILE COMMUNICATIONS GROUP CO. LTD., aparece en la lista de sanciones de dicho país, tal y como se indica en la Orden Ejecutiva 14032.*

[...]

*v) La SICT advierte que puede existir relación directa entre los socios de **CM International** con la empresa sancionada en la OFAC de los Estados Unidos de América. Asimismo, **CM International** presenta inconsistencias respecto a la infraestructura que indica y la normatividad que la regula.*

*vi) Por lo descrito, la SICT opinó “**en principio no viable otorgar la concesión a CM International México Information Techonology, S. de R.L. de C.V.**”*

7. Irregularidades por parte de CM Internacional ante el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras (RNIE)

[...]

*ii) De acuerdo con información proporcionada por el RNIE, **la sociedad omitió informar el aumento en su capital variable**, descrito en el inciso b), numeral i del presente oficio, lo cual contraviene la Regla Tercera de la Resolución General por la que se determina la actualización del supuesto jurídico para la inscripción, presentación de avisos y cancelación de inscripción ante el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 2 de septiembre de 2016.*

⁴ El artículo 30 de la Ley de Inversiones extranjeras señala: “Por razones de seguridad nacional, la Comisión podrá impedir las adquisiciones por parte de la inversión extranjera”.

[...]

CONSIDERANDOS

[...]

10. En términos de los artículos artículo 71 y 77 de la LFTR, la concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y aquellas concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán únicamente a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, calidad que un gobierno o Estado extranjero no reúnen, y, en consecuencia, no podrían solicitar una concesión en términos del referido precepto. La participación de la inversión extranjera en sociedades concesionarias se permitirá en los términos de la CPEUM y la LIE. Al respecto, la participación de la inversión extranjera en sociedades concesionarias se permitirá en los términos de la LIE.

[...]

14. El 27 de enero de 2024, de conformidad con los artículos 26, fracción III de la LIE y 27 de la RLIE, se envió vía electrónica, a través del correo electrónico st.cniet@economia.gob.mx, la sesión 1/2025 de la CNIE, mediante la cual se sometió a consideración de los miembros el dictamen relacionado con la solicitud del IFT.

15. [...] resolviendo por mayoría que toda vez que se ha detectado que CM International presenta irregularidades en el cumplimiento de sus obligaciones registrales ante el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras se estima que dicho incumplimiento constituye un impedimento para que el IFT otorgue a dicha entidad la "concesión única para uso comercial" solicitada ante dicho Instituto por CM International. Lo anterior, teniendo adicionalmente en consideración la valoración de la SICT, que en principio ha considerado inviable el otorgamiento de la referida concesión.

[...]

RESOLUCIÓN

[...] la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras resolvió que toda vez que se ha detectado que CM International presenta irregularidades en el cumplimiento de sus obligaciones registrales ante el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras se estima que dicho incumplimiento constituye un impedimento para que el IFT otorgue a dicha entidad la 'concesión única para uso comercial' solicitada ante dicho Instituto por CM International. Lo anterior, teniendo adicionalmente en consideración la valoración de la SICT, que en principio ha considerado inviable el otorgamiento de la referida concesión."

(Sic)

(énfasis añadido)

De lo antes descrito, se colige que la Comisión de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 26, fracción III de la Ley de Inversiones Extranjeras,⁵ llevó a cabo una Sesión, en la

⁵ El cual señala:

"ARTÍCULO 26.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

III.- Ser órgano de consulta obligatoria en materia de inversión extranjera para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;"

cual se sometió a consideración de sus miembros la solicitud de opinión presentada por este Órgano Autónomo, en la cual la mayoría concluyó que CM International ha presentado irregularidades en el cumplimiento de sus obligaciones registrales ante el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, toda vez que dicha empresa omitió informar el aumento en su capital variable, lo cual contraviene la normatividad en dicha materia, por lo que esa Comisión determinó la actualización del supuesto jurídico para la inscripción, presentación de avisos y cancelación de inscripción ante el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

Adicionalmente, esa Comisión no pasó inadvertido lo señalado por la Secretaría respecto a la inviabilidad del otorgamiento de una concesión única para uso comercial a CM International, debido a los hallazgos localizados por la relación que guarda con la empresa China Mobile Communications Group Co. Ltd., ya que ésta se encuentra sancionada por la autoridad homóloga a la Comisión en los Estados Unidos de América.

Es por lo anterior, que la Comisión resolvió que CM International al presentar irregularidades en el cumplimiento de sus obligaciones registrales ante el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras se encuentra impedida para que este Instituto Federal de Telecomunicaciones le otorgue una concesión única para uso comercial.

Una vez expuesto lo conducente respecto a la presentación y cumplimiento de los requisitos formales contenidos en la Ley y en los Lineamientos, esta autoridad no puede obviar lo señalado; en primer lugar, por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, respecto a que considera inviable el otorgamiento de la concesión ya que puede existir una relación directa entre accionistas de CM International con la empresa sancionada por la Oficina de Control de Activos Extranjeros de los Estados Unidos de América y, en segundo lugar, por la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras que determinó, en la opinión emitida a este Instituto, que CM International presenta diversas irregularidades en el cumplimiento de sus obligaciones registrales ante el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras. En el primer caso, como consecuencia de la relación corporativa detallada en la opinión, se estima que no es viable otorgar la concesión a CM International para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, en tanto que en la segunda opinión de mérito se estima que el incumplimiento detectado por la Comisión constituye un impedimento para el otorgamiento de la concesión única para uso comercial solicitada por parte de este Instituto.

Ahora bien, el régimen constitucional exige que la autoridad se asegure de que el interés social se satisfaga en el otorgamiento de concesiones de un servicio público o en el aprovechamiento de bienes de dominio público. A fin de asegurar el interés general resulta necesario que el prestador directo del servicio público cuente con la acreditación o cualidades adecuadas que permitan cumplir con las condiciones y obligaciones propias del régimen regulatorio que tiene como fin en última instancia garantizar el interés social, esto es, se requiere que el solicitante acredite la idoneidad, como lo ilustra el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época
Registro: 2009506
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 19, Junio de 2015, Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.1o.A.104 A (10a.)
Página: 1969

CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. SU OBJETIVO FUNDAMENTAL ES LA SATISFACCIÓN DEL INTERÉS SOCIAL. La concesión se define como aquella institución del derecho administrativo que surge como consecuencia de que el Estado, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, en forma temporal, no pueda o no esté interesado en cumplir directamente determinadas tareas públicas, con lo que se abre la posibilidad de encomendar a los particulares su realización, quienes acuden al llamado, por lo general, en atención a un interés de tipo económico. Así, del artículo 28, párrafo décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se regula la citada institución jurídica, se desprende que su objetivo fundamental consiste en satisfacer el interés social, dejando en segundo plano el interés particular del concesionario, tomando en cuenta que en dicha disposición se hace depender el otorgamiento de las concesiones al hecho de que se trate de casos de interés general y vincula a las leyes secundarias a establecer las modalidades y condiciones a través de las cuales se garantice la eficacia en la prestación de los servicios públicos, la utilización social de los bienes del dominio de la Federación, y la preservación del interés público, lo que efectivamente evidencia la intención del legislador de hacer prevalecer el interés social sobre el particular.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 52/2015. Fontán del Golfo, S.A. de C.V. 19 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Olga María Arellano Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Al respecto, en la sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 26/2006, en el Considerando Décimo relacionado con el estudio de los requisitos de las solicitudes de un permiso de radiodifusión y vinculado con la idoneidad del solicitante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo:

“Por otro lado, este Tribunal Pleno estima que la segunda parte de la fracción II del artículo 20 impugnado, no resulta violatoria de los principios de legalidad y seguridad jurídica. Esa porción normativa prevé la facultad de la Secretaría para recabar, cuando lo considere necesario, información de otras autoridades o instancias, para el cabal conocimiento de las características de cada solicitud, del solicitante y de su idoneidad para recibir el permiso en materia de radiodifusión.

La referida porción normativa establece reglas precisas para el uso de la facultad otorgada a la autoridad, ya que con claridad se determina que la información de que se trata se podrá recabar de otras autoridades e instancias y sólo con el propósito de tener un conocimiento cabal respecto de la solicitud, del solicitante y de su idoneidad para recibir el permiso de que se trate.

*Así, no queda al arbitrio o discrecionalidad de la autoridad el recabar la información referida, ya que la norma acota la facultad otorgada a aquella pues sólo podrá hacer uso de ella cuando resulte necesario **para el cabal conocimiento de la solicitud, del solicitante y de su idoneidad para recibir el permiso, además de que la información sólo podrá recabarse de otras autoridades o instancias.***

En el mismo sentido, la literatura jurídica en materia administrativa expone la finalidad que se persigue en la selección de la persona adecuada para la prestación de un servicio público, elegir al sujeto que garantice la realización de lo concedido, sin afectaciones para la comunidad beneficiaria de la actividad concedida y que pueda satisfacer las necesidades colectivas contenidas en el interés social que están involucradas en la concesión. Matilla Correa⁶ señala sobre el particular:

“El procedimiento de selección del concesionario, cualquiera que sea el que se utilice, siempre debe tener como finalidad esencial la elección de la persona más adecuada o idónea para la ejecución del objeto a conceder. Es decir, que debe de estar en función de elegir al sujeto que objetivamente garantice la realización de lo concedido, sin afectaciones para la comunidad beneficiaria de la actividad concedida y que pueda satisfacer las necesidades colectivas que están involucradas en la concesión.

En la determinación de esa condición de idoneidad influyen, fundamentalmente, criterios económicos (como la mayor ventaja económica para la Administración Pública y la comunidad, que viene representada, entre otras circunstancias, por la idea de que las tarifas o contribuciones a pagar por los beneficiarios sean las más bajas posibles sin que se afecte el interés del concesionario), criterios de corte objetivo (vinculados a las condiciones materiales y técnicas de la ejecución de la obra, el servicio o la explotación del bien público) o subjetivos (condiciones personales específicas que concurren en el potencial concesionario).

*Esa situación encuentra su fundamento en la naturaleza de los derechos y de las actividades involucradas en el objeto de la concesión, así como en la relación directa que hay entre éstos y la satisfacción del interés público que se persigue a través de la concesión. **Por ello, el objeto a conceder no puede adjudicarse a cualquier persona, sino solamente a aquella que verdaderamente garantice la buena marcha de su ejecución (su regularidad y continuidad) sin perturbaciones a dicho interés.***

Sin duda alguna, puede afirmarse que no toda persona puede inmiscuirse en el círculo de acción reservado a la Administración Pública.”

De lo expresado en las opiniones y que integran el expediente administrativo de la Solicitante, se tienen elementos con los que se puede advertir que CM International no acredita la idoneidad para erigirse en concesionario para prestar servicios de telecomunicaciones. En concreto, se está frente a la pretensión de ofrecer servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión⁷ a la población en general por la Solicitante, situación que se daría con una relación de control y coordinación de empresas que se encuentran sancionadas en otras jurisdicciones. Como se detalló en el apartado de opiniones, la controladora de CM International México Information Technology, S. de R.L. de C.V. en última instancia, es la empresa China Mobile Communications Group Co. Ltd., quien se encuentra en la lista de sanciones de la Oficina de Control de Activos

⁶ Matilla Correa, Andry, *La concesión administrativa*, Editora Jurídica Internacional EJI, S. R. L., Republica Dominicana, pág. 110.

⁷ Si bien, la solicitud exclusivamente fue presentada para prestar servicios de telecomunicaciones, de acuerdo con el artículo 66 de la Ley, la concesión única autoriza la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

Extranjeros en los Estados Unidos de América publicada en la Orden Ejecutiva 14032 de fecha 3 de junio de 2021. Más aún, de acuerdo con la opinión de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, órgano de consulta en materia de inversión extranjera para las autoridades públicas, las obligaciones registrales de la Solicitante ante el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras reflejan incumplimientos por la inobservancia de la *“Resolución General por la que se determina la actualización del supuesto jurídico para la inscripción, presentación de avisos y cancelación de inscripción ante el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras”* publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de septiembre de 2016.

Como se mencionó, el régimen constitucional de nuestro país exige que esta autoridad evalúe al concesionar un servicio público el calificar la idoneidad o capacidad, cualidad que en la Solicitante no se advierte ante los incumplimientos reportados por las instancias competentes en las materias, así, se pone en riesgo la capacidad y garantías para el cumplimiento del interés público y social que subyacen en la prestación de servicios de telecomunicaciones dado que la población tiene el derecho a recibir estos servicios en condiciones de calidad, cobertura, interconexión, convergencia, continuidad, entre otras, las cuales requieren que la estructura y operación del servicio cumpla con un funcionamiento administrativo óptimo y apegado a la normativa y que, en su caso, se tenga certeza de que las adecuaciones y obligaciones regulatorias que se presten en lo futuro para la protección del interés social puedan ser satisfechas y observadas por el concesionario, razón suficiente y válida para que este Instituto no considere conveniente otorgar a CM International México Information Technology, S. de R.L. de C.V. la concesión única de uso comercial solicitada. Sirve de apoyo para robustecer lo anterior, la siguiente tesis aislada:

Época: Décima Época
Registro: 2009505
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 19, Junio de 2015, Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.1o.A.105 A (10a.)
Página: 1968

CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. LÍMITES PARA SU OTORGAMIENTO A LOS PARTICULARES.

Los particulares no gozan de un derecho preexistente respecto de las concesiones administrativas, esto es, en su esfera jurídica no obra alguna prerrogativa para su otorgamiento ni en relación con los bienes o servicios públicos eventualmente sujetos a alguna, partiendo de que conforme al artículo 27, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **el Estado es el titular originario de esos bienes y servicios, y es sólo por cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia que, eventualmente y en forma temporal, puede decidir facultar a los particulares** para su uso, aprovechamiento, explotación o realización, conservando, en todo caso, sus facultades para decretar la revocación de la concesión o el rescate de los bienes y servicios en cuestión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 52/2015. Fontán del Golfo, S.A. de C.V. 19 de marzo de 2015. Unanimidad de votos.
Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Olga María Arellano Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Finalmente, este Órgano Constitucional resalta que, aunque se trata de irregularidades que se presentan en otras materias, como se cita en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es válido recabar información de otras autoridades para el mejor conocimiento del solicitante y su idoneidad para recibir una concesión.

Derivado de lo anterior, este Pleno concluye que, si bien la Solicitud de Concesión cumple con los requisitos formales establecidos en los Lineamientos, de acuerdo con las características generales del proyecto y contiene la descripción de acuerdo con los fines para los cuales se solicitó la concesión, en el ejercicio de sus facultades regulatorias considera no procedente el otorgamiento de una concesión única para uso comercial a CM International México Information Technology, S. de R.L. de C.V., en atención a que no garantiza el cumplimiento del interés público y social que subyacen en la prestación de servicios de telecomunicaciones en términos del artículo 6, apartado B, fracción II de la Constitución que exige que la estructura y operación del servicio cumpla con un funcionamiento administrativo óptimo y apegado al marco jurídico en todo tiempo y materia para la protección de los intereses de la población.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos Transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 6, fracción IV, 15, fracciones IV y XXIX, 16, 17, fracción I, 66, 67, fracción I, 71, 72, 73 y 74 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, fracciones I y II, 36, 38, 39 y 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 6 fracciones, I y XXXVIII, 32 y 33, fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; y 3 de los *“Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”*, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se niega el otorgamiento de una concesión única para uso comercial a la empresa CM International México Information Technology, S. de R.L. de C.V.

Segundo.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a CM International México Information Technology, S. de R.L. de C.V. el contenido de la presente Resolución.

Tercero.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de CM International México Information Technology, S. de R.L. de C.V. que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos Transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del “*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024, y 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, podrá ser impugnada mediante juicio de amparo indirecto ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de esta Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/210525/158, aprobada por unanimidad en la X Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 21 de mayo de 2025.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los Transitorios Décimo y Décimo Primero del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica”; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2025/05/26 10:55 AM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 197104
HASH:
4B2BC4B2ECEDFA4E20A6D6AE02DE80675072345D70CB45
E1323307E9293701D8

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2025/05/26 10:58 AM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 197104
HASH:
4B2BC4B2ECEDFA4E20A6D6AE02DE80675072345D70CB45
E1323307E9293701D8

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2025/05/26 2:26 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 197104
HASH:
4B2BC4B2ECEDFA4E20A6D6AE02DE80675072345D70CB45
E1323307E9293701D8

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2025/05/26 8:12 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 197104
HASH:
4B2BC4B2ECEDFA4E20A6D6AE02DE80675072345D70CB45
E1323307E9293701D8